



### Proyecto de ley

**Artículo 1° – Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 6.806 (Ley Tarifaria vigente) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de reducir la carga tributaria sobre bienes esenciales de la canasta básica y servicios de salud de alta demanda social, compensando dicha reducción mediante una adecuación de la alícuota del impuesto aplicable a los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas, tanto presenciales como virtuales.

**Artículo 2° – Reducción de alícuota en el inciso 12) del artículo 18 de la Ley Tarifaria.** Establécese en **cero por ciento (0%)** la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso 12) del artículo 18 de la Ley N° 6.806 (Ley Tarifaria vigente) para las siguientes actividades:

- 472112 – Venta al por menor de fiambres y embutidos.
- 472120 – Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
- 472111 – Venta al por menor de productos lácteos.
- 472160 – Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 472140 – Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza.
- 472150 – Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
- 472171 - Venta al por menor de pan y productos de panadería.

**Artículo 3° – Reducción de alícuota en el inciso 14) del artículo 18 de la Ley Tarifaria.** Establécese en **cero por ciento (0%)** la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso 14) del artículo 18 de la Ley Tarifaria vigente para la siguiente actividad:

- 863300 – Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento.

**Artículo 4° – Compensación presupuestaria.** La derogación del impuesto dispuesta en los artículos 2° y 3° de la presente ley deberá ser compensada presupuestariamente en su totalidad mediante el incremento de la alícuota establecida en el artículo siguiente. A tales fines, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que la recaudación adicional generada por el aumento del tributo aplicable a los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas alcance, como mínimo, el monto estimado que dejará de percibir por la eliminación del impuesto a las actividades allí mencionadas.



**Artículo 5° – Aumento de alícuota.** Incrementase al quince por ciento (15%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en los incisos 6), 7), 8) y 9) del artículo 18 del Anexo I de la Ley N° 6.806 (Ley Tarifaria 2025), correspondiente a las siguientes actividades incluidas en el Nomenclador de Actividades Económicas (NAES):

- **Inciso 6)** Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas).
- **Inciso 7)** Comercialización de juegos de azar. Casino.
- **Inciso 8)** Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar y destreza de cualquier naturaleza.
- **Inciso 9)** Ingresos obtenidos por los titulares de permisos y/o autorizaciones de una agencia y/o plataforma online otorgada por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A.

**Artículo 6°** – A los efectos de la aplicación del artículo precedente, se deja establecido que el código NAES 920009 incluye tanto las actividades desarrolladas de forma presencial como aquellas prestadas a través de medios digitales, plataformas virtuales o cualquier otra modalidad remota. En todos los casos, resultará aplicable la alícuota del quince por ciento (15%).

Se mantienen vigentes las exenciones previstas para los juegos definidos en los artículos 11 y 14 de la Ley N° 538 (texto consolidado por Ley N° 6.588), en la medida en que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 1.591/02 y normas complementarias.

**Artículo 7° – Reglamentación.** El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley, incluyendo criterios de verificación del código principal declarado por los contribuyentes y mecanismos de control de uso de la exención.

**Artículo 8° – Derogación normativa.** Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 9° – Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 10°** – Comuníquese, etc.



## Fundamentos

### Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una política fiscal más equitativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la reducción de la carga tributaria sobre bienes esenciales de la canasta básica y servicios de salud de alta demanda social. Esta medida busca aliviar el bolsillo de los ciudadanos, fomentar el comercio de cercanía y mejorar el acceso a servicios sanitarios clave, sin desfinanciar al Estado. Para ello, se propone un esquema de compensación basado en el aumento de la alícuota aplicable a los servicios vinculados al juego de azar y las apuestas, tanto presenciales como virtuales.

En 2024, la recaudación total generada por estas actividades —entre ellas, la venta de productos frescos y servicios médicos ambulatorios— ascendió a \$19.482 millones. Aunque no es una cifra menor, representa un porcentaje reducido del total de los ingresos tributarios de la Ciudad, especialmente si se considera su impacto positivo sobre el consumo básico, la salud pública y la economía barrial.

Desde una perspectiva de racionalidad fiscal, mantener la carga impositiva sobre estos sectores resulta regresivo y contraproducente: afecta en mayor medida a los hogares de menores ingresos, encarece el acceso a bienes esenciales y debilita la competitividad de pequeños comercios y prestadores. La eliminación del tributo responde, por tanto, a una lógica de eficiencia económica, alivio al contribuyente y simplificación normativa, sin comprometer la sostenibilidad financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El equilibrio fiscal se preserva y se fortalece. La medida se compensa con una adecuación de alícuotas en sectores de elevada rentabilidad, como los juegos de azar. Tomando como base la información tributaria de 2024, el incremento del 12% al 15% en los incisos 6 y 7 del artículo 18 de la Ley Tarifaria, y del 6% al 15% en el inciso 9 —que incluye el juego online— permitiría una recaudación adicional proyectada superior a \$19.741 millones. Esta cifra no solo cubre el monto eximido, sino que genera un superávit fiscal neto de más de \$258 millones.

Esta decisión no implica una expansión del gasto público ni un aumento generalizado de impuestos. Es un rediseño del esquema impositivo que prioriza a quienes más lo necesitan y grava de manera más coherente a actividades que no son esenciales y que generan **externalidades negativas**, como la **ludopatía**. En este sentido, el proyecto avanza hacia un sistema tributario más justo, selectivo y compatible con los principios de libertad, responsabilidad individual y mínima interferencia estatal en la economía cotidiana de los ciudadanos.



A su vez, la iniciativa se alinea con una tendencia regional e internacional que promueve sistemas tributarios más progresivos, que alivian la carga sobre bienes esenciales y la incrementan sobre actividades no prioritarias o socialmente problemáticas. Muchas jurisdicciones locales han aplicado aumentos focalizados sobre los juegos de azar. La Provincia de Buenos Aires elevó alícuotas para juegos online y bingos; Mendoza aplicó recargos a plataformas de apuestas. En el plano internacional, España, Brasil y Chipre redujeron impuestos a los alimentos como política antiinflacionaria, mientras que Colombia, Estados Unidos y Perú fortalecieron la tributación al juego para financiar programas sociales.

En este marco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no solo se alinea con estos estándares de equidad fiscal, sino que se convierte en una de las primeras jurisdicciones del país en aplicar de forma conjunta un esquema de alivio tributario para alimentos y salud, compensado con un aumento impositivo focalizado en el juego. Esta doble medida — progresiva, técnica y equilibrada— representa una innovación normativa a nivel subnacional.

**Pero además, este proyecto incorpora una mirada de salud pública.** El juego compulsivo o ludopatía es una adicción reconocida por la Organización Mundial de la Salud, con consecuencias económicas, psicológicas y familiares devastadoras. Su impacto se profundiza entre los sectores más vulnerables. En este contexto, elevar la carga tributaria sobre los juegos de azar representa no solo una decisión fiscalmente responsable, sino también una herramienta de prevención que orienta hacia conductas no nocivas. La Ciudad debe tomar una postura clara frente a esta problemática, utilizando los instrumentos tributarios como parte de una política integral de reducción de daños.

Finalmente, el proyecto incorpora mecanismos de control y transparencia. El Poder Ejecutivo deberá garantizar que la recaudación adicional proveniente del aumento al sector del juego compense, como mínimo, la caída derivada de las exenciones.

En definitiva, esta ley se funda en un principio esencial de justicia tributaria: **reducir la presión donde más duele —la comida y la salud— y aumentarla en las actividades cuyo efecto es nocivo —el juego.** Es una política fiscal responsable, técnicamente sólida y equitativa. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.